



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

DOCUMENTO 11, 12 y 13

Comentarios al Artículo 14 Constitucional (1878)

Cabe señalar que este artículo contiene preceptos que se refieren básicamente a los estatutos personal y de procedimientos. Asimismo, cada uno de esos preceptos significa un punto de contacto que los estatutos tienen con los derechos del hombre.

Comentarios a la Constitución Federal (fragmento)

Este artículo es digno de un estudio detenido y minucioso, sobre todo bajo dos puntos de vista, cuya importancia y trascendencia no pueden ser dudosas. Es el primero, la inmensa y decisiva influencia que sus preceptos deben ejercer sobre la legislación común. Es el segundo, su atingencia, con el derecho público internacional, y *con el derecho internacional privado*.

Bajo el primer aspecto, el artículo establece reglas seguras e invariables, que es preciso analizar en teoría; porque solo así se podrá fijar el modo de aplicarlas en la práctica. Ese análisis es tanto más necesario, cuanto que, aunque la regla general es una sola e invariable, su aplicación debe ser distinta, a medida que sea diversa la naturaleza de los derechos sobre que haya de recaer.

Bajo el segundo aspecto, el artículo fija las bases que deben servir de fundamento a nuestro derecho internacional, así público como privado. Es, pues, preciso conocer bien esas bases, y no olvidarlas ni por un momento, siempre que se trate de nuestra vida internacional.

Examinemos separadamente cada una de esas materias.

La legislación común.

La ley común tiene por objeto arreglar los actos de la vida civil, en cuya atribución general entra, sin disputa, la facultad de cambiar o alterar las reglas establecidas. Así lo exige por otra parte, la naturaleza esencialmente mutable de las cosas humanas.

Nuestros legisladores constituyentes han tenido sobrada razón para decir a la faz de la nación "que en el siglo presente no hay barrera que pueda mantener estacionario a un pueblo; que la corriente del espíritu no se estanca; que las leyes *inmutables* son frágil valladar para el progreso de las sociedades; que es vana empresa querer legislar para las edades futuras; y que el género humano avanza dia a dia, necesitando incessantes innovaciones en su modo de ser político y social."

Consideramos como una de nuestras mas puras glorias la de haber suscrito ese manifiesto del congreso, en que con tanta sencillez como verdad se supo pintar el espíritu del presente siglo, y la innegable tendencia de las edades que

han de sobrevenir; y abundando en tan nobles y generosas ideas, decimos hoy como entonces: las leyes deben cambiar á medida que cambian las necesidades de la sociedad: la legislacion debe ir mejorando á medida que la sociedad adelanta y se perfecciona. Y esto basta para reconocer como un principio fundamental, la facultad que el legislador tiene para abolir, cambiar ó reformar las leyes, ó estatutos existentes.

Pero se ocurre desde luego preguntar: ¿Esta facultad es tan absoluta, tan ilimitada, que no esté sujeta á tráva ó restriccion alguna? Hé aquí la cuestion delicadísima que nos propone mos examinar. Y á fin de que nuestros razonamientos no adolezcan del vicio de vaguedad, sentamos como tesis general: que dicha facultad está sujeta á dos taxativas, de las que una procede del objeto fundamental del régimen político, y la otra de los principios mas claros é inequívocos de justicia.

En cuanto á la primera: reconocido el principio de que los gobiernos han sido establecidos para procurar el bien y prosperidad de las sociedades, se sigue necesariamente que el legislador, al cambiar las leyes ó estatutos, debe ante todo cosas cercionarse de que el cambio intentado cede en beneficio de la sociedad. Y esto supuesto, la facultad de que se trata está subordinada al gran principio del bien público, del cual no le es lícito al legislador separarse. Mas como la calificacion queda, y no puede menos que quedar, á la conciencia del legislador, en este sentido puede decirse que la facultad es discrecional; pero en todo caso la taxativa existe, y la sociedad tiene derecho á esperar que sea respetada.

Respecto de la segunda: es un principio de eterna justicia que los derechos legalmente adquiridos deben ser religiosamente respetados. Obedeciendo á ese principio, las legislaciones de todos los países cultos han reconocido el de que, las leyes solo obligan desde el dia de su promulgacion en adelante. Sentada esta regla, la promulgacion de la ley, es un punto seguro de partida, es un límite imborrable, que separa el tiempo futuro, único á que la ley puede dirigirse, del tiempo pasado, al cual no le es lícito retroceder.

Todos los expositores del derecho han estado de acuerdo en reconocer como regla general que "las leyes no pueden ser retrospectivas." Las legislaciones positivas no han podido abstenerse de reconocer esa regla; y ella ha sido así convertida, de hecho y de derecho en un principio fundamental de legislacion.

Pero no bastaba con fijar el principio absoluto; porque siendo muchísimos los derechos á que debe aplicarse; pudiendo ser estos derechos de diversa naturaleza, siendo preciso que esa diversidad indujera diferencias en las aplicaciones y determinara tambien diferencia en los efectos, se hacia indispensable entrar al exámen detallado de tales derechos, fijar las diferencias que su diversa naturaleza exigia, y dar el tipo especial á que cada uno debia sujetarse. Esto es lo que ha hecho los expositores y adoptado las legislaciones positivas.

La instituta de Justiniano habia dicho con tanta sencillez como verdad, que los objetos del derecho, son: las personas, las cosas y las acciones. De ahí se tomó el tipo para distinguir los *estatutos* (ó leyes) en *reales, personales y mixtos*. Se llamó estatuto personal á toda disposicion legal que se refiere á las personas: estatuto real á la que se refiere á las cosas; y estatuto mixto, á la que se refiere á ambas á la vez.

Se nota desde luego que en esta division se ha omitido uno de los objetos designados por Justiniano, "las acciones;" y en cambio, la clasificacion de los derechos ha sido adicionada con lo que se llamó "estatuto mixto." Ambas invaciones han subsistido desde la época del jurisconsulto Bártulo hasta una edad muy reciente; pero los adelantos de la ciencia, y con mas motivo las frecuentes disputas que se suscitaban, han dado lugar á que, rectificando las ideas, se introduzcan cambios importantes. Desde luego se comenzó á comprender que el «Estatuto mixto» no era mas que una creacion arbitraria; porque habiendo una linea clara de separacion entre los derechos reales y los personales, y no siendo por lo mismo posible que lleguen á mezclarse ó confundirse, no habia necesidad de que la legislacion los mezclara ó confundiera. Es posible, y tambien frecuente, que una ley estatuya á la vez sobre derechos reales y sobre derechos personales; pero lo natural, lo lógico en ese caso es, que al hacer el análisis de la ley, sus prevenciones relativas á las cosas se clasifiquen como «estatuto real» y las referentes á las personas como «estatuto personal.» Así se está en el órden natural de las cosas, y se evitan embolismos que han dado lugar á tantas y tan perjudiciales disputas. Tales son nuestras convicciones en lo relativo al «estatuto mixto,» que con gusto consideramos abolido, por lo menos, en opinion de los hombres científicos y á la vez prácticos.

En cuanto á la supresion del tercer miembro de la division de Justiniano, vemos tambien con placer que los juristas de nuestros tiempos comienzan á considerarla como un lamentable vacío. Y en efecto, si los objetos del derecho son tres, ¿por qué razon ha de haber solo dos clases de estatutos? Ciento es que las acciones no forman parte del punto objetivo de la legislacion: este punto objetivo son las personas y las cosas; pero tanto los derechos personales como los reales, quedarian en la esfera de simples teorías, no pasarian de estériles promesas sin el establecimiento de medios efficaces para hacerlos efectivos. Y como el objeto de la legislacion no se reduce á formular declaraciones teóricas sino que debe extenderse á hacer que esas declaraciones lleguen hasta la categoría de hechos reales; como ni esto bastaria si tales hechos no tuvieran todas las garantías posibles de estabilidad y firmeza, se percibe desde luego que la necesidad de que haya *juicios* y *reglas* á que estos se sujeten es tan evidente, tan absoluta, como lo ha sido la de declarar y fijar los mismos derechos. Si, pues, se reconoce un *estatuto personal* porque ha derechos sobre las personas, y un *estatuto real* porque hay derechos sobre las cosas, debe reconocerse un *estatuto de procedimientos*, porque es preciso que se sigan juicios, y para seguirlos es indispensable fijar las reglas á que deban sujetarse.

Hay un fenómeno singular, que sin duda ha llamado la atención de todos los que estudian la historia de la legislación, y que sin embargo no hemos encontrado un autor que lo consigne. Es el siguiente: Durante varios siglos se ha reconocido en principio la existencia del *estatuto mixto*, y sin embargo, no hay una sola regla que pueda considerarse destinada á su aplicación. Y decimos que no hay, porque examinadas las que existen, vienen á reducirse en último análisis á la siguiente: «cuando una ley contiene disposiciones de las que unas se dirigen á las personas y otras á las cosas, las primeras se resuelven conforme al *estatuto personal*, y las segundas conforme al *estatuto real*.» A nuestro juicio, este testimonio de los mismos que han reconocido el *estatuto mixto* es la mejor prueba que puede darse de su perfecta inutilidad.

Sucede con el de *procedimientos* exactamente lo contrario. Todos y cada uno de los autores que no lo mencionan, dan testimonios repetidos de que suponen su existencia, porque asientan doctrinas que no serían intellegibles sin esa precisa condición. Es tan cierto esto, que los mismos autores, ó casi todos ellos, han adoptado una fórmula que solo puede servir de tipo al estatuto de procedimientos.

Esto nos da ocasión para mencionar, y en seguida clasificar, las tres fórmulas generalmente adoptadas para expresar el principio de que «las leyes no deben ser retrospectivas;» y lo hacemos con tanto mas empeño, cuanto que esa clasificación nos va á servir muchísimo para desarrollar el objeto final de este artículo.

Primera fórmula: «no se deben expedir leyes retroactivas.»

Segunda: «no se deben expedir leyes *ex post facto*.»

Tercera: «no se deben expedir leyes que alteren los contratos ú obligaciones existentes.»

No es permitido desconocer que el principio legal que sustenta esas tres fórmulas es uno mismo: «la no retroacción de las leyes.» ¿Por qué ó para qué establecer, pues, tres fórmulas diferentes? Los profesores del derecho lo saben muy bien; porque hay y debe haber tres clases de *estatutos*, toda vez que hay y debe haber tres clases de derechos, que son: el derecho sobre las personas, el derecho sobre las cosas, y el derecho (perdónense nos tanta repetición) para hacer efectivos esos mismos derechos.

Hecha esta aclaración, nada es más natural ni más obvio que dar á cada fórmula su clasificación legal. La primera es el tipo clásico para el *estatuto real*, la segunda lo es para el *personal*, y la tercera para el de *procedimientos*. Un ligero análisis nos bastará para poner esta clasificación á la altura de las verdades indiscutibles. Para la estabilidad de los derechos reales basta que los contratos, una vez celebrados con arreglo á la ley, sean inalterables, aun en el caso de que

esa ley se cambie. Para la de los derechos personales basta con que el hecho que los constituye deba sujetarse á ley anterior y nunca á posterior; para la seguridad y firmeza de unas y otras, no importa que los procedimientos se cambien, con tal de que las obligaciones contraídas no sufran alteracion. Y como cada fórmula llena su respectivo objeto, no puede desconocerse que nuestra clasificacion tiene por fundamento la verdad, y por apoyo la justicia.

Vistos los anteriores párrafos, nuestros bondadosos lectores están en perfecto derecho para preguntarnos, ¿qué tiene que ver todo esto con el artículo catorce de la Constitucion Federal? Confesamos sinceramente que hasta aquí no hemos tocado directamente los objetos de ese articulo; pero creemos haber preparado todo el material que debe servirnos para tratar científicamente las diversas cuestiones que comprende; y añadirémos que, si nos hubiéramos propuesto escribir para los profesores, nos habríamos ceñido á hacer citas que ellos pudieran fácilmente evecuar; pero nuestro principal deseo ha sido ponernos al alcance de todas las inteligencias, y por eso hemos preferido expresar nuestros pensamientos en forma de doctrina, para que todos estén en aptitud de calificar nuestras apreciaciones prácticas. Entremos, pues, al verdadero exámen del artículo catorce.

Comentario Ideológico.

No puede ponerse en duda que el legislador constituyente tuvo en cuenta y tomó como base de las prescripciones de este articulo la division que ya hemos marcado de los *estatutos*. A nosotros nos basta, para creerlo así, el testimonio de nuestros propios recuerdos; pero al escribir para el público debemos presentar pruebas que en nada dependan de nuestro criterio personal: estas pruebas están en el mismo artículo, y á nuestro juicio son irrecusables. La primera parte emplea en sus propios términos la fórmula del *estatuto real*. En la segunda parte las palabras «nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho,» son la fórmula del estatuto personal, expresada con toda la claridad y precision posibles; las palabras restantes se refieren con indisputable evidencia á los *procedimientos* en los juicios, que es precisamente el objeto del estatuto de ese, nombre. Todo esto es tan claro y de tan fácil percepcion, que nos autoriza para concluir este párrafo con el mismo pensamiento que lo encabeza: no es posible dudar que el artículo catorce adopte como norma de sus prescripciones la division de los estatutos en *real, personal y de procedimientos*.

El articulo contiene otra prueba más, pero tan material y á la vez tan inequívoca, que no hay arbitrio para resistirla. La primera fraccion de la segunda parte usa la palabra «*nadie*,» que solo es aplicable á las personas y en ningun caso á las cosas: usa tambien la palabra «*hecho*,» que se deriva del verbo *hacer*, y que de la misma manera no es posible aplicarla sino á las personas.

Esto prueba con evidencia, que la primera fraccion de la segunda parte se refiere pura y exclusivamente al estatuto personal. El último inciso habla de *aplicacion* de leyes por *Tribunales*, y nadie podria desconocer que este es el objeto fundamental del estatuto de procedimientos.

Respecto de la primera parte, bastaria decir que, supuesto que ella contiene la fórmula neta del *estatuto real*, esto autoriza para afirmar que á él se refiere; pero hay una observacion importante que no podemos omitir, es la siguiente. Dicha primera parte tiene toda la universalidad posible, porque es proposicion universal *negativa*, y en consecuencia la lógica exige que se entienda aplicable á toda clase de derechos, y por lo mismo á toda clase de estatutos. Insistiendo nosotros en nuestra creencia de que la intencion del legislador en esa primera parte fué ocuparse solo del estatuto real, no tenemos embarazo para admitir, hipotéticamente, la opinion contraria. El único inconveniente que en este caso resulta, es que la primera parte del artículo contenga una redundancia, la cual consiste en haber incluido en ella los estatutos personal y de procedimientos, cuando esto era absolutamente inútil, supuesto que la segunda parte contiene todo lo que respecto de ellos se propuso decir; pero en todo caso resultan deslindadas estas ideas: en la primera parte del artículo está comprendido el estatuto real, y esta es la única que se refiere á él: en el primer inciso de la segunda parte está comprendido el *estatuto personal*, en el otro inciso lo está el *estatuto de procedimientos*.

Respecto de este último, es necesario observar que los dos incisos de la segunda parte están intimamente ligados entre sí, porque el último habla de aplicaciones de leyes al *hecho*, lo cual prueba con evidencia que el segundo inciso se refiere á procedimientos en lo que mira al estatuto personal y no en lo que atañe al estatuto real.

Estas apreciaciones tomarán más consistencia con las explicaciones en que vamos á entrar.

No olvidemos ni por un momento que el título primero, cuestion primera de la Constitucion, trata de los *derechos del hombre*; por consiguiente, debemos convenir en que, al ocuparse de la cuestion de «*retroaccion*,» lo ha hecho bajo el punto preciso de vista de la conexion que ella puede tener con los *derechos del hombre*. Ahora bien: la primera parte del artículo es la única que se refiere al *estatuto real*, luego es lógico inferir que la prescripcion de esa primera parte es la única aplicable á los derechos reales. La segunda parte se refiere en todo á los derechos personales, y no contiene una sola palabra relativa á los reales, luego esta segunda parte nada tiene que ver con el estatuto real. Conclusiones finales: primera, el único punto en que el estatuto real tiene contacto con los derechos del hombre es el de «no retroactividad de las leyes.» Segunda, todos los demás preceptos que contiene el artículo catorce se refieren al estatuto personal ó bien al de procedimientos, y cada uno de esos preceptos significa un punto de contacto que dichos estatutos tienen con los *derechos del hombre*.

Tal es nuestro comentario, que nos hemos atrevido á llamar ideológico. Entremos ahora al científico legal.

¿Qué contacto puede tener el estatuto real con los derechos del hombre? O en otros términos, iguales son los casos posibles de violación de *garantías individuales*, tratándose de *derechos reales*?

Uno solo, que es preciso fijar con toda claridad.

La propiedad, la posesión, el uso, el aprovechamiento de las cosas en tanto se relacionan con los derechos del hombre, en cuanto que forman su patrimonio, y éste está destinado á cubrir sus necesidades, á proporcionarle comodidades y hasta placeres lícitos. El derecho supone que el patrimonio procede de fuente legítima, y bajo tal concepto dispone que sea respetado y garantizado. ¿Ese respeto debe ser tan completo, tan absoluto, que el legislador quede imposibilitado para cambiar las leyes que arreglan la propiedad, la posesión, el uso y el aprovechamiento de las cosas? Es indudable que puede cambiarlas, no obstante ese respeto. Pero se objeta, y con sobrada razon, que tales cambios pueden destruir, pueden menoscabar ó alterar los patrimonios existentes. Es cierto: y la solución de esta dificultad es precisamente la que se ha venido á conseguir con el principio de que las *leyes no sean retroactivas*. Si la ley que altera los derechos reales ó cambia las reglas á que deben sujetarse se aplicara á los patrimonios existentes, evidentemente los perjudicaría; y este perjuicio, que no es en último análisis sino un ataque á la propiedad, violaría esa garantía preciosísima del propietario. Pero si la ley que hace semejantes alteraciones ó cambios es solamente aplicable á las adquisiciones futuras, no hay ni puede haber derecho ó garantía violada, porque el que va á adquirir ya conoce las nuevas condiciones á que necesita sujetarse, está en perfecta libertad para hacer la adquisición ó abstenerse de ella, y esto para nada lastima sus derechos personales.

La consecuencia á que nosotros aspiramos con la enunciación de estas verdades, es la siguiente: el único punto de contacto que los derechos reales tienen con los *derechos del hombre*, consiste en la observancia de este principio. «La propiedad es inviolable;» y como esa observancia queda garantizada con la prohibición de que se expidan leyes retroactivas, es claro que la primera parte del artículo catorce contiene todo lo que con relación al estatuto real corresponde á los *derechos del hombre*.

En lo relativo al estatuto personal, todo es muy distinto. Basta decir derecho ó obligación personal, para que desde luego se comprenda que están directamente ligados con la persona del hombre. Por consiguiente, toda obligación ó derecho personal, tiene atingencia necesaria á las garantías individuales; y de la misma manera, todo procedimiento contra las personas tiene que complirse con esas garantías, sea favoreciéndolas ó sea atacándolas. Esta enunciación general basta para fundar en detalle todas y cada una de las prescrip-

ciones contenidas en la parte segunda del artículo catorce; y por eso, evitando explicaciones difusas, nos ceñirémos á indicar por qué razon cada una de esas prescripciones constituye el derecho del hombre.

Cuando alguno se resiste á cumplir una obligacion legalmente contraida, es preciso compelerlo. Tal compulsion es un derecho del acreedor; pero no por eso deja de ser una violencia en la persona del deudor. La ley debe autorizarla; pero tambien debe cuidar de que al hacerla se llene ciertas condiciones, sin cuya observancia se faltaría al respeto debido á las personas. Esas condiciones pueden ser reducidas á dos, á saber: que la causa del procedimiento sea justa, y que el procedimiento mismo sea imparcial. El primero y más importante principio de justicia respecto de las personas es, que solo se reputan como malos aquellos de sus actos que les están expresamente prohibidos. Esa prohibicion debe venir de la ley, y hé aquí demostrado que la necesidad de que la ley sea anterior al acto, constituye un derecho del hombre.

La imparcialidad exige que no se haga la designacion de juez en el acto de iniciar juicio, porque se corre el riesgo de que el ánimo esté preocupado respecto del hecho que va á ser juzgado. Por esto se han prohibido los Tribunales *ad hoc*; y cuando lo que va á juzgarse son los actos del hombre, no es lícito dudar que están afectados sus derechos personales.

La exacta aplicacion de la ley es una necesidad, que deriva tanto de la justicia como de la imparcialidad, porque ni la una ni la otra quedarian satisfechas en caso de aplicacion inexacta. Y cuando esa aplicacion recae sobre actos personales, no hay duda, de que ataca en sí mismos los *derechos del hombre*.

Este es lugar oportuno de contestar un argumento que han comenzado á formular algunos escritores, y que tambien se ha presentado ya mas de una vez ante los Tribunales:

Si la *exacta aplicacion de la ley* (se dice) es un derecho del hombre, entonces los Tribunales federales tienen facultad para revisar, por vía de amparo, todas las sentencias, sin que para hacer esa revision se necesite otra cosa que una queja, alegando que la ley ha sido inexactamente aplicada. Esta doctrina (se agrega) importaría tanto, como autorizar á la justicia federal para mezclarse en la administracion de justicia de los Estados. Además, derogaría el principio de que las sentencias pronunciadas en última instancia causan ejecutoria, porque de seguro no la ha causado una sentencia que puede ser revisada y revoca-

El argumento tiene una gran apariencia de fuerza, y por desgracia ha seducido á muchas buenas inteligencias; nosotros sostendemos que no tiene mas fundamento que dos equivocaciones. Analicemos un poco.

¿Toda violacion de garantías individuales es motivo de amparo? Sí. ¿La inexacta aplicacion de la ley es una violacion de garantías individuales? Sí y nó.

En todo lo relativo al estatuto personal, es decir, cuando el juicio versa sobre derechos que afectan á las personas, la exacta aplicación de la ley es una garantía individual: en todo lo relativo al estatuto real, es decir, cuando los derechos recaen sobre las cosas, no es una garantía individual. Hemos probado ya que en los derechos reales, el único contacto posible con las garantías individuales consiste en que la propiedad sea inviolable. Hemos probado tambien, que esa inviolabilidad queda plenamente asegurada con la prohibicion de que se expidan leyes retroactivas: hemos probado, en fin, que, fuera de esta garantía consignada en la primera parte del artículo catorce, todas las demás prevenciones de éste nada tiene que ver con los derechos reales. La primera equivocacion consiste, pues, en querer aplicar á los derechos reales lo que el artículo preceptuó para solo los derechos personales.

Pasemos á la segunda equivocacion. Lo es, y de muy gran tamaño, la pretension de que los juicios de amparo constituyen una nueva instancia de los juicios sobre que recaen. No parece sino que no se ha leido, ó por lo menos entendido, la segunda parte del artículo ciento dos de la Constitucion, que dice exacta y expresamente lo contrario. Léase dicho artículo, y se verá que, cuando la justicia de la Union concede un amparo contra actos legislativos, no se constituye en legislador; al concederlo, contra actos gubernativos, no se apodera de la administracion pública; y de la misma manera, en los actos judiciales, no se arroga la jurisdiccion, ni se avoca el conocimiento de los negocios. A su debido tiempo veremos que ningun juicio hay tan sencillo como el de amparo; que su mecanismo está reducido á precisar el hecho; y si éste actaca alguna garantía invividual, declarar que ha sido violada; pero ni la justicia federal invade facultades ajenas, ni éstas sufren la mas leve restriccion ó menoscabo. Hecha esta explicacion, se vé con toda claridad que los amparos no son ni pueden ser una nueva instancia en los juicios; se vé de la misma manera, que cuando recaen sobre actos de autoridades de los Estados, no invaden, no violan ni alteran la independencia y soberania de los Estados.

Es posible que una sentencia ejecutoriada tenga por todo fundamento una violacion de garantias (y sucede precisamente cuando, tratándose de derechos personales, se hace una aplicacion inexacta de la ley); pero esto no quiere decir que el amparo revoque la sentencia, sino que, no pudiendo ésta ser ejecutada á causa de la violacion, el juez competente necesita pronunciar otra en que desaparezca ese atentado contra los *derechos del hombre*¹.

Nos ocuparemos tambien de otro argumento que suele emplearse contra la distincion, por nosotros establecida, de que la inexacta aplicacion de la ley es motivo de amparo cuando la sentencia recae sobre derechos personales, y no lo es en cuanto la cuestion versa sobre derechos reales. El argumento se reduce á calificar de injusticia que unos derechos sean mas favorecidos que otros. La contestación directa es que, probado, como lo está, que la distincion existe en el texto constitucional, toda disputa sobre ese punto es absolutamente inútil; pero podemos dar otras dos, y en verdad muy perentorias. Es la primera: que

despues del empeño exquisito que el legislador tuvo en la sección primera de la Constitucion, para favorecer especialmente los derechos del hombre, el argumento de que se trata no puede tomarse como una seria objecion. Es la segunda: que nosotros, aun antes de la Constitucion, habiamos sostenido el especialismo favor que ella dispensa á esos derechos, porque el principio ha existido siempre en la conciencia de la humanidad, y por eso, todos los que hemos tenido ocasion de leer el Código respetable de «Las Partidas,» nos hemos inclinado con religiosa veneracion al encontrar estas gráficas expresiones: «La persona del hombre es lo mas sagrado del mundo.»

Se ha intentado reforzar el argumento, alegando que, segun nuestra doctrina, quedaria sin castigo la mala aplicacion de la ley cuando la sentencia recue sobre derechos reales. Esta es otra equivocacion. La ley ha considerado siempre que su mala aplicacion es en todo caso una injusticia, y casi siempre un delito: para remediar la primera establecio las instancias superiores; y para castigar el segundo, los juicios de responsabilidad. Aquellas y éstos tienen lugar, sean cuales fueron los derechos que en el juicio se hayan versado. Pero como aparte de esos remedios ordinarios, la Constitucion quiso y debió favorecer especialmente á los derechos del hombre, de ahí resultó que la mala aplicacion de la ley importe una violacion de garantias individuales cuando se trata de acciones personales, y no sucede lo mismo cuando las acciones son reales².

Para concluir esta parte de nuestro trabajo, necesitamos hacer dos aclaraciones, sin las cuales se tendría pleno derecho para acusarnos de inexactitud y hasta de imperdonable error.

Al definir el estatuto personal, hemos comprendido en él todas las obligaciones que afectan á las personas, desentendiéndose así de una gravísima cuestión que se ha agitado entre los expositores del derecho internacional, y que tiene por objeto deslindar si en efecto todo lo que se refiere á la persona del hombre debe clasificarse en el estatuto personal. En los últimos tiempos ha prevalecido la opinion, y ésta es la que profesamos, de que solo pertenecen al estatuto personal aquellos derechos que se relacionan con el *estado general y condicion de las personas*; pero los actos que no tienen enlace directo con ese *estado y condicion* deben estar, y de hecho están, sujetos al estatuto de procedimientos. Hemos esquivado la cuestión para no hacer mas complicada esta parte de nuestro comentario, pero á reserva de afrontarla en su debida oportunidad.

Tampoco hemos hecho distincion entre las obligaciones que derivan la causa civil y las que proceden de delito. Hemos hablado con esa generalidad, porque estamos convencidos de que en la segunda parte del artículo catorce están comprendidos todos los derechos y obligaciones personales; pero esto no quiere decir que prejuzguemos la cuestión gravísima sobre si en materia de delitos pueden tener aplicacion las reglas del estatuto personal.

Notas.

1.^a Hemos leído con positivo agrado varios eruditos y razonados artículos publicados con motivo de una sentencia de amparo que pronunció la Suprema Corte de Justicia, fundándose en el artículo veintitres de la Constitución Federal, y últimamente una notable comunicación que el Ejecutivo del Estado de Jalisco dirigió al Ministerio de Gobernación. Estamos de perfecto acuerdo con el contenido de esa nota y artículos, y muy especialmente en la apreciación de que el Estado de Jalisco no está todavía en el caso previsto por el citado artículo. Sin embargo, se llega á una consecuencia con la que no estamos conformes. Con la sentencia de amparo (se dice) se ha creado á las autoridades de Jalisco una dificultad invencible, y además se ha hecho imposible fijar la condición futura de los reos amparados. Nosotros creemos que el efecto único del amparo es que la pena de muerte no subsista, y el negocio queda como no sentenciado; pero esto no impide que el juez competente pronuncie otra sentencia. El verdadero conflicto sería para el Tribunal, á quien la ley del Estado manda y el amparo prohíbe imponer la pena de muerte. A nuestro juicio, la prudencia aconseja que en este caso el Tribunal pueda, sin responsabilidad, imponer la pena mayor inmediata.

En cuanto á la cuestión legal, nosotros aconsejariamos se imitase á aquella anciana que, de una sentencia dada por Filipo antes de almorzar, apeló para ante Filipo después del almuerzo. No cabe duda en que la Suprema Corte se decidió á conceder el amparo obedeciendo á su noble deseo de favorecer lo que hay más sagrado sobre la tierra, *la vida del hombre*; pero también es cierto que ese cuerpo respetable abunda en buen juicio y rectitud, y que de seguro está más convencido que nosotros de que, para aplicar en toda su plenitud el noble pensamiento del legislador, es condición precisa que se halle establecido el régimen penitenciario.

2.^a Al fin de la nota anterior dijimos algo que se refiere á la Suprema Corte de Justicia, y la presente se dirige principalmente á esa respetabilísima corporación. Manifestamos, con toda sinceridad, que nada está tan fuera de nuestro propósito que el deseo de combatirla; nuestro único objeto es llegar al conocimiento de la verdad en un punto importante de derecho constitucional.

Hay varios casos (y podemos citar dos) en que, tratándose de derechos reales, se ha concedido amparo porque en la sentencia —la ley no ha sido *exactamente* aplicada. El primer caso tuvo lugar en un juicio de despojo, seguido en el Estado de Tlaxcala; y el segundo, en una graduación de hipoteca hecha en el Estado de Morelos. Nosotros hemos sostenido que, cuando la sentencia recae sobre derechos reales, no hay lugar al juicio de amparo, porque éste solo cabe cuando se viola *una garantía individual*, y esa violación no existe cuando, tratándose de derechos reales, se aplica mal la ley. Para fundar esto, creemos ha-

ber probado que la segunda parte del artículo catorce de la Constitucion solo se refiere á los derechos personales, y no puede ni debe aplicarse á los reales.

Entre los individuos de la Suprema Corte de Justicia figuran los eminentes jurisconsultos ciudadanos Altamirano, Ramirez y Montes, que el país considera como los primeros maestros del derecho en todos sus ramos: ellos están en aptitud de explicar científicamente los preceptos del artículo catorce; harán con ello al país el gran bien de que su voz autorizada se tenga como la última palabra de la ciencia y de la justicia, y se logrará que ya no disentamos los que creemos haber entendido el precepto constitucional.

Aprovechamos la oportunidad para hacer una aclaracion que evite malas inteligencias. Hacemos esta publicacion, con motivo de haberse pedido amparo *por inexacta aplicacion de la ley*, en sentencia pronunciada por nosotros sobre derechos reales. Podria creerse que tenemos empeño en que no se examine si la ley está bien ó mal aplicada en nuestra sentencia, y esta creencia es la que nos proponemos desvanecer. Hemos asegurado á varias personas, y ahora ofrecemos solemnemente al público probar que en dicha sentencia, las leyes están exactamente aplicadas. Así, pues, léjos de esquivar la cuestion, nos comprometemos á agitar su desenlace y hacerlo público por la prensa.

León Guzmán

Fuente: *Los derechos del hombre*, México, 24 de febrero, 3 y 10 de marzo de 1878,
pp. 4 a 8.